

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **1013**

Radicación: 11001-33-34-010-2014-00256-00
Demandante: Esperanza Esquivel Cofles
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación

Acepta desistimiento de demanda

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl. 189 a 190), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314¹ del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndole además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 190), la apoderada de la parte demandante se encuentra expresamente facultada para desistir, con lo que se cumple lo previsto en el artículo 315²

¹“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(…)”

²“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

ibídem, se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la apoderada de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
3. Sin costas en esta instancia.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

-
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
 3. Los curadores ad litem"

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 12 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria